

TRANSPARENCIA EN LA FINANCIACIÓN Y EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN FISCAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

JULIA MARÍA DÍAZ CALVARRO
Universidad de Extremadura

Resumen: La idea de transparencia y, en concreto, la transparencia en la financiación tiene por objeto el desarrollo de un nuevo modelo de actuación de las Administraciones Públicas, basado en el acceso a la información. En este artículo se pretende analizar la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno* y como la han asumido, como sujetos obligados, las Confesiones Religiosas en el ámbito financiero y tributario. El estudio se complementará con el análisis de algunas cuestiones relacionadas con la transparencia y el acceso a la información como la financiación directa que reciben del Estado los distintos grupos de Confesiones Religiosas, así como una pequeña referencia a la previsión de control por parte del Tribunal de Cuentas a partir del año 2018.

Palabras clave: Transparencia, información, financiación, fiscalidad, confesiones religiosas.

Abstract: The idea of transparency and, in particular, transparency in funding, sets out to develop a new action model for the public authorities, based on access to information. This paper analyses *Law 19/2013 of 9 December on Transparency, Access to Public Information and Good Governance* and how religious denominations, as reporting parties, have adopted it in the financial and tax field. The study will be complemented by an analysis of several issues related to transparency and access to information, such as the direct funding that religious denominations receive from the government, as well as a brief reference to the provision of control by the State Audit Court from 2018 onwards.

Keywords: Transparency, information, funding, taxation, religious denominations.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno y las Confesiones Religiosas. 3. La transparencia fiscal y la financiación directa de las Confesiones Religiosas. 3.1 Inclusión en el Plan de actuaciones del Tribunal de Cuentas de las Confesiones Religiosas. 3.2 La financiación directa de las confesiones minoritarias a través de la fundación Pluralismo y Convivencia. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La transparencia tiene como objetivo el nacimiento de una nueva administración pública basada en la obligación del Estado de «informar de la gestión de sus proyectos, dando audiencia al ciudadano de conformidad con el artículo 105 de nuestro texto constitucional en relación con el artículo 103 y el artículo 93 de la Constitución»¹.

La entrada en vigor de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno*, pretendió dar respuesta a la necesidad no solo jurídica sino también social, de una nueva forma de actuación pública, habida cuenta del deterioro democrático que han supuesto la publicidad de casos de corrupción y de manejos poco escrupulosos del dinero público. La premisa insoslayable es el acceso a la información; los ciudadanos deben conocer cómo se deciden las cuestiones que les afectan y en concreto, en el ámbito financiero y tributario, cómo se manejan los caudales públicos, quienes soportan las cargas tributarias y quienes son los destinatarios de los fondos públicos recaudados con los impuestos de los contribuyentes y para que se destinan². El administrado ha dejado de ser un sujeto pasivo para convertirse en un sujeto activo que exige respuestas de las actividades de los poderes públicos.

La transparencia se considera un indicador de calidad democrática porque contribuye al control de la Administración, coadyuva al respeto de la legalidad por parte de las autoridades y sus agentes, a la mejora del rigor y la eficiencia en la acción administrativa y es presupuesto indispensable para la participación de la sociedad en los asuntos públicos³.

¹ GARCÍA DE PABLOS, J. F., «La transparencia tributaria y el derecho al acceso a la información fiscal», *Revista Quincena Fiscal 19/2016*, Aranzadi, Madrid, 2016, p. 10.

² GARCÍA DE PABLOS, J. F., «La transparencia tributaria y el derecho al acceso a la información fiscal», ob. cit., p. 1.

³ FERNÁNDEZ RAMOS, S., «La transparencia pública: pasado, presente y futuro», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º51, Zaragoza, 2018, pp. 223 y 224.

El Preámbulo de la citada norma afirma que la transparencia, el acceso a la información pública y el buen gobierno son los ejes fundamentales de toda acción política. Entre los sujetos obligados por la norma están las Administraciones Públicas en su noción más extensa, la Casa de su Majestad el Rey, las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación de las Administraciones Públicas sea superior al 50%, fundaciones del sector público, partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 100.000 € o cuando al menos el 40% de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 €. En este último grupo, se puede incluir a las Confesiones Religiosas que perciban del Estado ayudas a través de la llamada financiación directa.

Dentro de las obligaciones impuestas a los diferentes sujetos tributarios es de especial interés la transparencia en la información tributaria, componente fundamental para conseguir la justicia tributaria prevista en el artículo 31 *Constitución Española*⁴. Esto implica, a priori, no solo conocer la estructura del sistema financiero y tributario, las cargas tributarias, los regímenes especiales o la justificación de los beneficios fiscales que, en su caso, se aplican a las Confesiones Religiosas sino la búsqueda de «cauces participativos a fin de que los ciudadanos puedan colaborar en la formación y mejora del sistema tributario español».

En este trabajo se analizará las obligaciones de transparencia de las Confesiones Religiosas a partir de la aprobación de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno* de forma general, incidiendo en algunas cuestiones que relacionan las obligaciones de transparencia de las Confesiones Religiosas y la financiación directa que reciben del Estado.

2. LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El Preámbulo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno*, considerando la situación

⁴ GARCÍA DE PABLOS, J. F., «La transparencia tributaria y el derecho al acceso a la información fiscal»; ob. cit., p. 16.

de hartazgo de la sociedad ante actitudes poco edificantes de sus representantes públicos que han emponzoñado la percepción social de las Administraciones Públicas, afirma que «fiscalizando la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico». Asimismo, establece un triple objetivo:

1. El incremento y refuerzo de la transparencia en la actividad pública a través de obligaciones de publicidad activa a determinados sujetos que establece la propia norma.
2. Reconocimiento y garantía del acceso a la información pública, mejorando y extendiendo la regulación del artículo 37 de la entonces vigente *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*⁵.
3. El establecimiento de las obligaciones de buen gobierno.

La norma amplía y extiende el concepto de transparencia a cualquier información y reconoce el derecho universal de los ciudadanos a acceder a la información pública y a los archivos y registros administrativos.

En el artículo 2 se definen los sujetos que van a estar obligados por la ley, aunque no en la misma medida: en primer lugar, todas las Administraciones Públicas. Cualquier Administración Pública por el hecho de serlo queda sujeta a las obligaciones impuestas por la norma⁶; en segundo lugar, determinadas entidades del sector público entre las que se encuentran las fundaciones del sector público y, en tercer lugar, los órganos e instituciones constitucionales. En el artículo siguiente, dentro del epígrafe «otros sujetos obligados», como se ha mencionado anteriormente, se incluyen las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 € o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 €. En este grupo se incluyen las Confesiones Religiosas receptoras de fondos públicos del Estado, siempre que cumplan las condiciones cuantitativas establecidas normativamente.

⁵ Artículos 13 y 129, *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

⁶ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., «El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 1/2013, parte tribuna, Aranzadi, Madrid, 2013, p. 3.

Mientras que las Administraciones Públicas tienen una exigencia plena de transparencia no es el caso de las fundaciones del sector público ni de las entidades del sector privado beneficiarios de fondos públicos. Es decir, la fundación Pluralismo y Convivencia, que es el cauce de financiación directa a las confesiones minoritarias con notorio arraigo y las Confesiones Religiosas están obligadas por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno* a suministrar información institucional, organizativa y de planificación, así como la información económica, presupuestaria y estadística. Durante la tramitación legislativa hubo dudas sobre qué grado de transparencia aplicar a las sociedades mercantiles y a las fundaciones del sector público y al final se optó por el nivel más bajo entendiéndose que aunque son entes instrumentales de las Administraciones Públicas, no lo son estrictamente y solo las funciones que guarden relación directa o indirecta con lo público interesa a efectos del principio de transparencia⁷.

La inclusión de las Confesiones Religiosas entre los sujetos obligados por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno* no fue pacífica porque parte de la doctrina consideraba que implicaba algunas dificultades: primero, no podía realizarse en contra de los Acuerdos de cooperación ya firmados; segundo, no podía implicar restricción, limitación o lesión de la libertad religiosa y demás derechos reconocidos por la Constitución y tercero, el difícil equilibrio entre el derecho del acceso de los ciudadanos y el derecho fundamental a la protección de datos a terceros⁸, sobre todo de datos sensibles como creencias religiosas, afiliación ideológica y el carácter reservado de los datos con transcendencia tributaria, traducándose en el conflicto confidencialidad versus transparencia. La propia norma, en su artículo 14, establece unos límites al derecho de acceso a la información cuando no suponga un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, siempre y cuando sea justificado y proporcionado a su objeto y finalidad.

Enériz Olaechea⁹ considera que la regulación de las obligaciones de transparencia de las Confesiones Religiosas debería incluirse en la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*, teniendo en cuenta que la ma-

⁷ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., «El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa», ob. cit., p. 4.

⁸ DAVARA RODRÍGUEZ, M. A., «La Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno», *La Ley 603/2014*, La Ley, Madrid, 2014, p. 3.

⁹ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., «El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa», ob. cit., p. 9.

teria afectada requiere de ley orgánica. En este sentido, Casas Baamonde¹⁰, con respecto a la imposición legal de hacer públicos los presupuestos y cuentas anuales de los sindicatos y asociaciones empresariales considera que podría implicar una restricción de derechos porque precisa de la intervención del legislador orgánico al suponer una intervención legal sobre sus ámbitos y límites tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 173/1998 de 23 de julio. Esta dificultad desaparecería en caso de asunción voluntaria, actuando en favor de la percepción de los ciudadanos sobre su compromiso con el principio de transparencia.

Volviendo a la vigente norma, las obligaciones de información vienen recogidas en los artículos 6, 7 y 8 *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno*. La información institucional, organizativa y de planificación se concreta en comunicación relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como de su estructura organizativa. La información económica, presupuestaria y estadística abarca todas las medidas de gestión que puedan tener un impacto presupuestario o patrimonial en la Administración: contratos, subvenciones y ayudas. Y por último la información de relevancia jurídica, que incluye los criterios para la interpretación de las normas.

Las Confesiones Religiosas han aceptado en mayor o menor medida las obligaciones de transparencia y acceso a la información, no solo porque lo establece la ley sino porque concedores de la necesidad social, la asumen teniendo en consideración su naturaleza y sus peculiaridades. La más explícita ha sido la Iglesia Católica a través de la creación, por la Conferencia Episcopal, de una oficina de transparencia y un portal de transparencia donde se da cumplida cuenta de las actividades desarrolladas por la Iglesia Católica, así como del destino de los fondos que recibe del Estado Español. En este sentido, se entiende que la claridad y la transparencia en la gestión económica coadyuvan «en un mayor compromiso de los fieles y a que interioricen en mejor grado su corresponsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia y en la realización de su misión»¹¹. Se considera una oportunidad de apertura, de iglesia en salida y de puertas abiertas¹². La oficina tiene, entre sus cometidos, primero, la elaboración de la Memoria Anual de actividades de la Iglesia Católica en España; segundo,

¹⁰ CASAS BAAMONDE, M. E., «Transparencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales», *La Ley 8570/2014*; *La Ley*, Madrid, 2014, pp. 18 y ss.

¹¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La transparencia de las Confesiones Religiosas*. <http://lefis.unizar.es/wp-content/uploads/Transparencia-de-las-confesiones.pdf> [último acceso: 11 de junio de 2019].

¹² <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/oficina.html> [último acceso: 17 de junio de 2019].

el sometimiento de la información recogida en la Memoria a una auditoría internacional y tercero, el encargo y supervisión de estudios que «analicen y permitan cuantificar las distintas actividades de la Iglesia y su impacto en la sociedad y darlos a conocer públicamente»¹³. También desarrolla labores de vigilancia económica y patrimonial a las entidades dependientes de la Conferencia Episcopal Española. Para reforzar frente a la sociedad su compromiso con la transparencia y la información ha firmado un Convenio con la ONG «Transparencia Internacional España» con la finalidad común, tal y como establece en su cláusula primera «de lograr una mayor transparencia en el funcionamiento de la Conferencia Episcopal Española»¹⁴. Esto lleva consigo una serie de exigencias y obligaciones que, con respecto a la financiación de la Iglesia Católica le compromete a dar a conocer públicamente los resultados de las Campañas de Asignación Tributaria a favor de la Iglesia y el destino de los fondos recaudados.

Su compromiso va más allá de las obligaciones jurídicas porque considera la transparencia en la gestión como un deber moral, no solo ante sus bienes sino frente al conjunto de la sociedad. Como afirma González Ayesta¹⁵, «la transparencia es condición indispensable para poder dar un testimonio evangélico creíble y, por tanto, para llevar a cabo su misión en la sociedad».

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en su memoria de servicios y actividades¹⁶ cumple con las obligaciones de publicidad exigidas por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno*: iglesias, denominaciones y congregaciones afiliadas, forma de gobierno y vertebración organizativa, información económica etc. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en su informe económico, auditado externamente, refleja las subvenciones de la Fundación Pluralismo y Convivencia, de carácter no reintegrable, con la finali-

¹³ <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/oficina.html> [último acceso: 17 de junio de 2019].

¹⁴ Convenio de colaboración entre la Conferencia Episcopal Española y Transparencia Internacional España

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/convenio.html> [último acceso: 17 de junio de 2019].

¹⁵ GONZÁLEZ AYESTA, J., «La transparencia en el ámbito de las Confesiones Religiosas y su financiación: importancia y perspectivas a la luz del seminario de investigación “transparencia y financiación de las Confesiones Religiosas en España”», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, Madrid, 2019, p. 29.

¹⁶ Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Memoria de servicios y actividades. Informe económico 2018*, Madrid, pp. 38 y ss.

https://www.ferede.es/wp-content/uploads/2019/04/ferede_memoria2018-Reedicion.pdf [último acceso: 10 de junio de 2019].

dad de «atender a los gastos derivados del fortalecimiento de las actividades y servicios de la sede federativa y potenciar su equipamiento»¹⁷.

En su página web tiene un apartado dedicado a transparencia donde se detallan y explican cuáles son sus objetivos, así como su estructura, organigrama e información sobre las entidades religiosas pertenecientes a la federación. Entre las actividades desarrolladas destaca, en el ámbito económico, la asistencia técnica a Proyectos de la Fundación Pluralismo y Convivencia y el asesoramiento contable.

Desde la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas expresamente se pone de manifiesto que se cumplen todas las obligaciones establecidas en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno*, promoviendo además que las Iglesias integradas en la Federación se rijan por los principios de transparencia y buen gobierno.

En el caso de la confesión islámica hay referencias en su página web a la transparencia sobre todo en su vertiente económica pero no de forma estructurada como las ya mencionadas. No obstante, el presidente de la Comisión Islámica de España¹⁸ destaca que la transparencia es conforme a los valores islámicos tanto en el ámbito económico como en otros y mencionó las dificultades de ofrecer información sobre las contribuciones, por ejemplo, y la regulación sobre la protección de datos. La Federación de Comunidades Judías en España, solo hace referencia a la transparencia en relación a la obtención de la certificación kosher. Sin embargo, en su página web hay información sobre su estructura, comunidades que la integran, objetivos y actividades. En ambas se echa en falta la información económica en general y la derivada de su financiación en particular, acorde con lo establecido en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno*.

Las Confesiones con Declaración de Notorio Arraigo¹⁹, en sus páginas webs no dedican un apartado dedicado a la transparencia, aunque ofrecen información sobre su estructura organizativa, entidades que la componen, las actividades que desarrollan, etc. Sin embargo, no se ofrecen referencias a la

¹⁷ Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Memoria de servicios y actividades. Informe económico 2018*, ob. cit., p. 59.

https://www.ferede.es/wp-content/uploads/2019/04/ferede_memoria2018-Reedicion.pdf [último acceso: 10 de junio de 2019].

¹⁸ GONZÁLEZ AYESTA, J., «La transparencia en el ámbito de las Confesiones Religiosas y su financiación: importancia y perspectivas a la luz del seminario de investigación “transparencia y financiación de las Confesiones Religiosas en España”», ob. cit., p. 41.

¹⁹ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la Declaración de Notorio Arraigo de las Confesiones Religiosas en España.

Actualmente han conseguido la Declaración de Notorio Arraigo, la Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días, Testigos de Jehová, la Confesión budista y la Confesión Ortodoxa.

forma en que se financian. Habría que estimar si reciben fondos públicos en la cuantía establecida por la norma que le convierta en sujeto obligado de la publicidad activa, acceso a la información y buen gobierno de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno*.

3. LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA FINANCIACIÓN DIRECTA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La vigente Constitución de 1978 establece el principio de aconfesionalidad del Estado en el artículo 16 *Constitución Española*, pero, a su vez, impone a los poderes públicos la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos que se integran sean reales y efectivos», así como «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud»²⁰. Implica el establecimiento de un nuevo modelo de relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas que, en el caso de la Santa Sede tiene como consecuencia normativa la firma de los Acuerdos de 3 de enero de 1979. Uno de los temas objeto de regulación es la financiación de la Iglesia Católica. No es el caso de las confesiones minoritarias que han firmado Acuerdos con el Estado español o aquellas que han obtenido la Declaración de Notorio Arraigo, cuya financiación directa se rige por un modelo distinto.

Interesa a este trabajo la financiación directa de las Confesiones Religiosas, «las entregas de dinero que, de forma periódica hace el Estado a las confesiones religiosas para la consecución de sus fines»²¹.

La Iglesia Católica cuenta con varias fuentes de financiación para el sostenimiento de su estructura y el desarrollo de sus actividades específicas: primero, las aportaciones directas que realizan los fieles a través de donativos, suscripciones, etc.; segundo, la financiación (directa o indirecta) del Estado en virtud del artículo 16 *Constitución Española* y tercero, la gestión de recursos propios: patrimonio, prestación de servicios, etc. También percibe subvenciones relacionadas con el cumplimiento de objetivos de interés general en el ámbito social, cultural, educativo, entre otros.

El artículo II.1 Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979 establece que «El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de

²⁰ AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., *La financiación de las Confesiones Religiosas en el derecho español vigente*, UNED, Madrid, 2006, p. 239.

²¹ MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», *Revista catalana de dret públic* n.º 33, Escuela de Administración Pública de Cataluña, Barcelona, 2006; p. 114.

su adecuado sostenimiento económico, con respecto absoluto al principio de libertad religiosa» y establece en su articulado la financiación negativa o financiación indirecta, que es el especial tratamiento tributario atribuido a la Iglesia Católica.

La financiación directa o aportación de fondos públicos por parte del Estado se encuentra regulada en el vigente Acuerdo de financiación entre el Gobierno de España y la Conferencia Episcopal Española firmado el 22 de septiembre de 2006. Presenta varias novedades con respecto al modelo de financiación anterior: en primer lugar, la Iglesia Católica renuncia a la dotación presupuestaria; en segundo lugar, el porcentaje de la asignación tributaria se incrementa del 0,5239% al 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas solo para aquellos contribuyentes que así lo manifiesten en su declaración.

Este modelo de asignación tributaria presenta tres elementos esenciales, según Martín Dégano²²: primero, la naturaleza jurídica de la asignación; segundo, el porcentaje de los recaudado que se destina a la Iglesia Católica y tercero, las opciones que tiene el contribuyente respecto a su destino. A efectos de la transparencia, interesa el último elemento. Previa a esta cuestión, es importante matizar que, en la asignación tributaria, hay una decisión por parte del contribuyente de afectar una parte de sus impuestos –ingresos públicos–, al sostenimiento de la Iglesia Católica; por tanto, hay una aportación directa de fondos del Estado, con la salvedad de que su importe se decide por la voluntad de sus contribuyentes. El contribuyente elige dónde quiere que vaya el 0,7% de la cuota íntegra resultante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acotado a las siguientes opciones: Iglesia Católica, otros fines sociales, ambas o ninguna. En su momento, se criticó el sistema de doble alternativa por muy diversas razones; mientras que las autoridades eclesíásticas consideraban que la opción «otros fines sociales», era un menoscabo a la actividad realizada por la Iglesia Católica en el ámbito social, algunas de las Confesiones Religiosas con Acuerdo criticaban su no inclusión.

Por otra parte, el hecho de tener que elegir y posicionarse en un tema tan sensible sobre la religión y las creencias de cada uno, cuestiona la vulneración del artículo 16.2 *Constitución Española* que prohíbe la obligación de que una persona deba declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sin embargo, entiende la doctrina que marcar la casilla de la Iglesia Católica en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas implica elegir que una

²² MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», ob. cit., p. 119.

parte de tu contribución al Estado vaya a la Iglesia Católica sin que suponga tu pertenencia automática a ella o a sus creencias²³. Sin embargo, no se puede negar que la elección implica una cierta simpatía, reforzada por la existencia de otra alternativa o la posibilidad de no marcar ninguna de las casillas.

Las Confesiones con Acuerdo y aquellas que han obtenido la Declaración de Notorio Arraigo tienen un sistema de financiación directa que difiere del de la Iglesia Católica tanto en la forma como en el fondo, ya que se financian a través de un ente instrumental, una fundación del sector público ya mencionada en este trabajo, la Fundación Pluralismo y Convivencia, proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social y no la promoción y el desarrollo del principio de libertad y religiosa. Este sistema no está previsto en los Acuerdos de cooperación porque en ninguno de los firmados con las confesiones minoritarias se alude a esa cuestión a excepción de la relativa a la remuneración de la asistencia religiosa y la enseñanza religiosa en centros docentes públicos. Se critica que la evolución de estas ayudas ha ido parejo a los intereses políticos desviándose de las necesidades de las confesiones minoritarias.

Es un tema polémico en varios aspectos: primero, por su ajuste o no a los principios constitucionales, y segundo, por la percepción –fundada o infundada– de opacidad que tiene parte de la sociedad sobre la financiación directa y el uso o finalidad de los fondos públicos percibidos por las Confesiones Religiosas²⁴, aspecto en donde entra de lleno el principio de transparencia y punto de especial atención de este trabajo.

Las Confesiones, dado que reciben fondos públicos, deben responder a los principios de transparencia en un ámbito especialmente sensible como el fiscal y someterse a un control o fiscalización para garantizar su destino²⁵. El primer aspecto se ha cubierto con las obligaciones a las entidades privadas que perciben fondos públicos establecidas por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno* y el segundo presenta la novedad de que el Tribunal de Cuentas, por primera vez, ha incluido en su plan de actuaciones a las Confesiones Religiosas para el año 2018²⁶.

²³ MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», ob. cit., p. 122.

²⁴ Europa Laica, «Opacidad y fundación de la Iglesia Católica». Informe de marzo de 2017. <https://laicismo.org/wp-content/uploads/2017/03/Opacidad-y-Financiacion-Ic-2017.pdf> [último acceso: 1 de diciembre de 2019].

²⁵ MAYO, M. A., «Fiscalidad e Iglesia: una cuestión abierta», 28 de abril de 2018. <http://mientrastanto.org/boletin-168/notsd/fiscalidad-e-iglesia-una-cuestion-abierta> [último acceso: 10 de junio de 2018].

²⁶ https://cadenaser.com/ser/2017/12/21/tribunales/1513861447_392905.html [última consulta: 18 de junio de 2019].

Entre las muchas cuestiones que se pueden subrayar sobre la financiación de las Confesiones Religiosas y el principio de transparencia fiscal, se van a destacar dos: en primer lugar, la novedad de la fiscalización por el Tribunal de Cuentas de las Confesiones Religiosas y, en segundo lugar, la financiación directa de las confesiones minoritarias con notorio arraigo a través de la fundación Pluralismo y Convivencia.

En cualquier caso, es necesario avanzar en un régimen que, respetando los principios constitucionales de la libertad religiosa, afiancen «una línea de transparencia del sistema de ingresos y gastos y de saneamiento económico de las Iglesias y confesiones en la perspectiva mediata de su autofinanciación»²⁷.

3.1 Inclusión en el Plan de actuaciones del Tribunal de Cuentas de las Confesiones Religiosas

El 21 de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó su Programa de Fiscalización para el año 2018 incluyendo por primera vez a las Confesiones Religiosas. Literalmente se define como «Fiscalización sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017». El Tribunal de Cuentas lo justifica porque las Confesiones Religiosas gestionan fondos públicos por las aportaciones que reciben del Estado.

La cuestión no es que el Tribunal de Cuentas audite a las Confesiones Religiosas por los fondos públicos que recibe del Estado, sino si la auditoria deviene necesaria porque no existe transparencia en el acceso a la información, una información recibida a través de distintas fuentes: primero, el Ministerio de Hacienda, a través de los datos de recaudación anual de la asignación tributaria, segunda, de la Conferencia Episcopal, en el caso de la Iglesia Católica, que en su Memoria Anual especifica el destino de los mismos; tercero, a través de la Memoria de actividades de la Fundación Pluralismo y Convivencia a colación de las ayudas con las que dota a proyectos de las confesiones minoritarias y cuarto, por las propias Confesiones Religiosas, a través de sus páginas webs, aunque se detecta en algunas de ellas un déficit de información, sobre todo en el ámbito económico.

²⁷ GARCÍA GUERRERO, J. L., «Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad», en LÓPEZ CASTILLO, A., *La libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 257.

Algunas voces apuntan que la fiscalización por el Tribunal de Cuentas podría incurrir en una vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa si se considera una intromisión del Estado²⁸. En esta línea, algunos sectores cercanos a la Iglesia Católica opinan que la asignación religiosa no es dinero público porque no está decidido por el gobierno, «son los contribuyentes los que deciden si la iglesia recibe o no»²⁹. No es un gasto determinado en los Presupuestos Generales del Estado sino un supuesto de afectación parcial de rendimientos impositivos concretos. Sin embargo, es un menor ingreso público para el Estado con un sujeto y una finalidad previamente prevista y, desde ese punto de vista, objeto de fiscalización.

Otras voces, como Delgado García³⁰ matizan que la fiscalización del Tribunal Constitucional no va dirigida a la Iglesia Católica sino a la cooperación económica con todas las Confesiones Religiosas, concretamente la cuantificación del valor económico de las bonificaciones y exenciones fiscales, datos que obran ya en poder de la Agencia Tributaria por lo que se deduce que se está más ante un problema de gestión de la información que de falta de transparencia.

3.2 La financiación directa de las confesiones minoritarias a través de la fundación Pluralismo y Convivencia

No todas las Confesiones Religiosas pueden acceder a esta financiación, solo aquellas que han conseguido la Declaración de notorio arraigo. La financiación se traduce en una serie de ayudas concedidas por la fundación Pluralismo y Convivencia para el desarrollo de determinadas actividades y supuso una novedad en la cooperación económica entre el Estado y las Confesiones Religiosas minoritarias.

La financiación de las Confesiones Religiosas³¹ se fraguó a raíz de la *Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado*, cuya

²⁸ https://www.abc.es/sociedad/abci-fiscalizar-conferencia-episcopal-podria-vulnerar-libertad-religiosa-201701122035_noticia.html

[Última consulta: 18 de junio de 2019].

²⁹ <http://www.alfayomega.es/136085/preguntas-y-respuestas-sobre-la-decision-del-tribunal-de-cuentas-de-fiscalizar-el-dinero-de-la-iglesia>

[Última consulta: 18 de junio de 2019].

³⁰ DELGADO GARCÍA, C. F., «Exigencias de transparencia derivadas del sistema de asignación tributaria», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, Madrid, 2019, pp. 147 y 148.

³¹ Se creó por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004 y sus fines son 1) promover la libertad religiosa a través de la cooperación con las confesiones religiosas y 2) ser

Disposición Adicional 13.º estableció una provisión de fondos para proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social³² de las confesiones minoritarias con Acuerdos y de aquellas que hayan obtenido la Declaración de Notorio Arraigo. Y se especificaba que la gestión se realizaría a través de una fundación del sector público, la Fundación Pluralismo y Convivencia.

Esta fundación nacía con dos objetivos: primero, la contribución a la promoción de la libertad religiosa y segundo, la divulgación de la realidad de las Confesiones Religiosas para mejorar su visibilidad y conocimiento social³³. Estos objetivos se materializan en una colaboración económica a través de dos líneas: la línea 1 son ayudas de carácter anual para el fortalecimiento y desarrollo institucional, así como la dinamización y coordinación de sus actividades cuya destinatarias son las Federaciones que han suscrito Acuerdos con el Estado y la línea 2 son ayudas de carácter anual a comunidades religiosas locales para el desarrollo de actividades de carácter cultural, educativo y de integración social³⁴ que pueden ser solicitadas por entidades, comunidades religiosas y lugares de culto integradas en las Federaciones³⁵. En alguna convocatoria se ha incluido a aquellas Confesiones «que tengan aval de las Federación correspondiente y que además estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas»³⁶.

La existencia de una vía de financiación directa para las Confesiones Religiosas como expresión de la función promocional del Estado y el respeto a la libertad religiosa pone en duda, para parte de la doctrina, el principio de aconfesionalidad y la posición del Estado frente al hecho religioso³⁷ constitucionalmente prevista en el artículo 16.3 *Constitución Española*. Se alude a esta razón porque de las actividades financiadas se excluyen las de carácter estrictamente

un espacio de investigación, debate y puesta en marcha de las políticas públicas en materia de libertad religiosa y de conciencia

³² MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», ob. cit., p. 135.

³³ OLMOS ORTEGA, M. E., «La nueva técnica de cooperación económica de las Fundación Pluralismo y Convivencia», en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *Régimen Económico y patrimonial de las Confesiones Religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 122.

³⁴ LUQUE DE HARO, V. A. y LUQUE MATEO, M. A., «La financiación pública de las confesiones religiosas en España. Especial atención a la Iglesia Católica», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 132, Fuhem, Madrid, 2016, p. 121.

³⁵ OLMOS ORTEGA, M. E., «La nueva técnica de cooperación económica de las Fundación Pluralismo y Convivencia», ob. cit., p. 130.

³⁶ Resolución de 5 de junio de 2008.

³⁷ MARTÍN GARCÍA, M. M., «Observaciones sobre la financiación pública de las confesiones religiosas»; *Blog Revista catalana de dret públic*, Barcelona, 2018.

<https://eapc-recdp.blog.gencat.cat/2018/04/04/observaciones-sobre-la-financiacion-publica-de-las-confesiones-religiosas-minoritarias-maria-del-mar-martin-garcia> [último acceso: 10 de junio de 2019].

religioso, a diferencia de la asignación tributaria a la Iglesia Católica que tiene como finalidad el sostenimiento del culto.

Sin embargo, no se puede negar que ha supuesto un avance importantísimo en el sustento económico de las confesiones minoritarias y en la expresión del pluralismo religioso³⁸, materializando, de acuerdo con los valores constitucionales, el principio de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas a través de la dotación de ayudas, configurándose de tal forma que prioriza y pone en valor la proyección de las Confesiones Religiosas en actividades de interés social³⁹. Este tipo de financiación presenta muchos aspectos reseñables con respecto a la transparencia:

1. El hecho de que la financiación se instrumentalice a través de una fundación del sector público obliga a su justificación y al control de su actividad, quedando sometida a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en su gestión⁴⁰. Como fundación dependiente de la Administración Pública está sometida a las obligaciones de publicidad y acceso a la información de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno*, traducido en el acceso a la información institucional, organizativa y de planificación y la información económica, presupuestaria y estadística.

2. La actuación de la Fundación Pluralismo y Convivencia se presume bajo los principios de objetividad e independencia, pero resulta complicada cuando el Patronato está formado en su mayoría por miembros de la Administración, presionados por intereses estatales y sobre todo políticos. Sin embargo, la gestión de las ayudas a través de una fundación del sector público «representa un factor de seguridad, publicidad y transparencia más próximo a un modelo pleno del Estado de Derecho»⁴¹.

3. La financiación directa de las confesiones minoritarias con notorio arraigo discurre por cauces distintos a los de la asignación tributaria de la que goza la Iglesia Católica y esta diferencia puede conculcar el principio de igual-

³⁸ HERNÁNDEZ, A., «Pluralismo y convivencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIV, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 2006, p. 79.

³⁹ HERNÁNDEZ, A., «Pluralismo y convivencia», ob. cit., p. 89.

⁴⁰ MARTÍN GARCÍA, M. M., «Observaciones sobre la financiación pública de las confesiones religiosas»; *Blog Revista catalana de dret públic*, Barcelona, 2018.

<https://eapc-recdp.blog.gencat.cat/2018/04/04/observaciones-sobre-la-financiacion-publica-de-las-confesiones-religiosas-minoritarias-maria-del-mar-martin-garcia> [último acceso: 10 de junio de 2019].

⁴¹ CONTRERAS MAZARIO, J. M., *Derecho y factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 221.

dad y supone, de facto, una discriminación para las confesiones minoritarias. Se suscita sobre la mesa la posibilidad de extender la asignación tributaria, al menos, a las confesiones con acuerdo que lo soliciten o pacten con el Estado. Sin embargo, no solo no se ha producido, sino que existen pronunciamientos contrarios por parte de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo⁴². En este sentido hay que mencionar que la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España solicitó la inclusión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de una casilla para el destino de fondos a la confesión evangélica y protestante. El Tribunal Supremo rechazó la petición en la Sentencia 2612/2016, de 14 de diciembre, pero solo con respecto al derecho de petición sin entrar a valorar la presunta vulneración de derechos fundamentales⁴³. El tribunal se limitó a constatar la diferente posición jurídica de ambas confesiones y el diferente tratamiento jurídico, considerando que el cauce adecuado no era el derecho de petición sino la negociación entre el Estado y la Confesión Religiosa o mediante la interposición de un procedimiento ante los Tribunales por vulneración del principio de igualdad⁴⁴.

4. Las ayudas de la Fundación Pluralismo y Convivencia solo dan cobertura a las Confesiones Religiosas con notorio arraigo, excluyendo al resto⁴⁵. Cuestiona la promoción de la libertad religiosa, el conocimiento de las Confesiones Religiosas por parte de la sociedad y el principio de igualdad⁴⁶. Añade más diferencias de trato, porque no se equiparán a la Iglesia Católica, distinguiéndose aún más del resto de confesiones.

5. Si la justificación de la financiación directa encuentra su acomodo en los artículos 9.2 y 16.3 *Constitución Española*, no se entiende por qué, a diferencia de la asignación tributaria a la Iglesia Católica que no tiene un carácter

⁴² Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2015 y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2016.

⁴³ POLO SABAU, J. R., «La financiación pública de las confesiones religiosas y el principio de igualdad. A propósito de la STS de 14 de diciembre de 2016», *Revista de Administración Pública*, n.º 203, Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Madrid, 2017, p. 215.

⁴⁴ En este sentido es interesante consultar la Sentencia del Tribunal Constitucional 131/2013, de 5 junio en la que se consideró nulo, por discriminatorio, del último inciso del apartado 2, de la Disposición Adicional cuarta de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*.

⁴⁵ Solo pueden solicitar las ayudas «las federaciones representativas de las confesiones religiosas no católicas con Acuerdo o declaradas de notorio arraigo, o directamente por las comunidades siempre que estén avaladas por una federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia». Artículo 9.2 Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia de 27 de junio de 2017.

⁴⁶ OLMOS ORTEGA, M. E., «La nueva técnica de cooperación económica de las Fundación Pluralismo y Convivencia», ob. cit., p. 135.

finalista⁴⁷, se excluyen aquellas actividades que tengan que ver con la religión y el culto. Es curioso que las ayudas a las Confesiones Religiosas se limiten a actividades sociales, culturales, educativas etc., sin que se permita la financiación de actividades culturales, justificándolo porque: «parece lógico que el Estado español en tanto que laico, con una laicidad positiva, no contribuya a financiar el culto pero nada impide su apoyo a actividades de interés general que sean desarrolladas por las confesiones minoritarias»⁴⁸, otros autores lo consideran una forma de garantizar la aconfesionalidad del Estado⁴⁹ pero el establecimiento de este criterio es, cuanto menos, discutible porque a pesar de ser un Estado laico, no hay problema en financiar a la Iglesia Católica para sus actividades específicas dentro de la función promocional del Estado de desarrollo del derecho fundamental a la libertad religiosa de forma plena y sin obstáculos⁵⁰.

6. En la financiación a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia se excluye el principio democrático. Mientras que en el caso de la asignación tributaria el ciudadano decide si quiere que la Iglesia Católica reciba financiación, en el caso de las confesiones minoritarias depende de la decisión de una fundación del sector público sin que haya participación de la ciudadanía. Esto revierte en un procedimiento que se percibe opaco y poco transparente cuando en palabras de Martín García «es precisamente en este ámbito en el que cualquier sistema de financiación del hecho religioso está más necesitado de asepia para evitar que el principio de laicidad quede vulnerado»⁵¹. En referencia a la tercera cuestión, se detecta con respecto a la transparencia un déficit en el procedimiento de elección de los proyectos beneficiados con las ayudas y una falta de participación de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, desde la Fundación⁵² se habla de un procedimiento público, transparente y de concurrencia competitiva y ajustada a la normativa de fundaciones y subvenciones.

⁴⁷ MARTÍN GARCÍA, M. M., «Observaciones sobre la financiación pública de las confesiones religiosas», *Blog Revista catalana de dret públic*, Barcelona, 2018.

<https://eapc-recdp.blog.gencat.cat/2018/04/04/observaciones-sobre-la-financiacion-publica-de-las-confesiones-religiosas-minoritarias-maria-del-mar-martin-garcia> [último acceso: 10 de junio de 2019].

⁴⁸ Memoria Fundación Pluralismo y Convivencia 2005.

⁴⁹ HERNÁNDEZ, A., «Pluralismo y convivencia», ob. cit., p. 81.

⁵⁰ Artículos 9.2 y 16.3 *Constitución Española*.

⁵¹ MARTÍN GARCÍA, M. M., «Observaciones sobre la financiación pública de las confesiones religiosas»; *Blog Revista catalana de dret públic*, Barcelona, 2018.

<https://eapc-recdp.blog.gencat.cat/2018/04/04/observaciones-sobre-la-financiacion-publica-de-las-confesiones-religiosas-minoritarias-maria-del-mar-martin-garcia> [último acceso: 10 de junio de 2019].

⁵² FERNÁNDEZ GARCÍA, A., «La fundación pluralismo y convivencia. Ayudas públicas y transparencia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, Madrid, 2019, p. 178.

Por todos estos planteamientos, algunos autores, como Martín Dégano⁵³, consideran más adecuado el establecimiento de un sistema similar al de la financiación directa de la Iglesia Católica para todas las Confesiones Religiosas (con notorio arraigo) que lo pidieran, bien vía modificación de los Acuerdos o mediante un Convenio entre el Estado y la Confesión Religiosa. Otros autores⁵⁴ van más allá y plantean el establecimiento de un mecanismo que permita elegir a los ciudadanos a qué concreta Confesión Religiosa quieren afectar el porcentaje de cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el único requisito de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y sin diferenciar el destino de los fondos. Por el contrario, Martín García⁵⁵ no considera que el Estado tenga una obligación con las Confesiones Religiosas más allá del deber de promoción de la libertad religiosa individual y colectiva y opina que dicha tarea debe tener en consideración: primero, la implantación sociológica y segundo, las necesidades reales de cada una de las confesiones.

4. CONCLUSIONES

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno ha introducido el principio de transparencia en el Derecho Administrativo y colocando al mismo nivel el principio de legalidad y el principio de eficacia.

Las Confesiones Religiosas están incluidas dentro de los sujetos obligados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno, lo que implica su compromiso (en un nivel inferior que las Administraciones Públicas), con los principios de transparencia y acceso a la información.

Su justificación es que los destinatarios de fondos públicos están sometidos a la obligación jurídica de transmitir a la ciudadanía información de parte de su actividad y organización como contraprestación a la obtención de ese dinero público y «en esa publicidad no hay vulneración de derechos constitucionales si tal carga está prevista en una norma con rango legal, responde a una finalidad legítima, se hace con proporcionalidad entre lo que se recibe y lo que ha de

⁵³ MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», ob. cit., p. 139.

⁵⁴ LUQUE DE HARO, V. A. y LUQUE MATEO, M. A., «La financiación pública de las confesiones religiosas en España. Especial atención a la Iglesia Católica», ob. cit., p. 128.

⁵⁵ MARTÍN GARCÍA, M. M., «Fundaciones del sector público y financiación de la libertad religiosa en el derecho español», *Revista catalana de dret públic* n.º55, Barcelona, 2017, p. 106.

hacerse público y con todas las garantías pertinentes (entre ellas, la veracidad de los datos) para quienes puedan verse afectados por la publicidad»⁵⁶. El ciudadano tiene el derecho a conocer y las Confesiones Religiosas la obligación de facilitarles el acceso a la información. La transparencia es un factor decisivo para las entidades no lucrativas, indispensable para generar confianza tanto interna como externa y, por tanto, para su consolidación y expansión. Más concretamente, para las Confesiones Religiosas supone la mejora de la percepción social del fenómeno religioso en un entorno cada vez más secularizado.

A pesar de ser un paso en la dirección adecuada, la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno* adolece de defectos y, por tanto, es necesaria su mejora en determinados aspectos entre los que destaca la consideración del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental, la reducción de los límites, excepciones y las causas de inadmisión de la información que se debe transmitir y las concretas obligaciones a las entidades respecto al origen, destino y resultados obtenidos en la aplicación de dichas ayudas.

Señalados los aspectos controvertidos en materia de transparencia de la financiación de las confesiones minoritarias con arraigo, sería más recomendable que, de forma pacticia, a través de una revisión de los Acuerdos u otro instrumento análogo y siempre que lo deseen ambas partes, se estableciera un sistema de asignación tributaria en parecidos términos al que actualmente goza la Iglesia Católica.

La extensión del sistema de asignación tributaria a otras Confesiones Religiosas tendría varias ventajas: primero, es un mecanismo eficaz para medir el grado de interés religioso de la sociedad y el grado de implantación de las distintas Confesiones Religiosas; segundo, la ciudadanía decide a dónde va su porcentaje de cuota íntegra por lo que impera el principio democrático; tercero, profundiza en la igualdad entre las Confesiones Religiosas y cuarto, coadyuva a la normalización del sistema y su no percepción como un privilegio hacia la Iglesia Católica. Sin embargo, plantearía un problema: cómo y quién debe gestionar, dentro de las Confesiones Religiosas no católicas, los fondos asignados.

Asimismo, sería interesante que, con el fin de ajustar la obligación de promoción económica del Estado con respecto a las Confesiones Religiosas, se extendieran las ayudas y subvenciones directas a aquellas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, de las que se derivaría, obviamente, una obligación de justificar las actividades desarrolladas.

⁵⁶ ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., «El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa», ob. cit., p. 10.

Independientemente de cual sea la concreta financiación, se debe avanzar en la transparencia de las Confesiones Religiosas, como receptoras de fondos públicos y de las Administraciones Públicas en cuanto al control y transparencia de los procedimientos de otorgamiento. La *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno*, debe ir más allá e incidir en la información sobre el origen, destino y resultados obtenidos en la ejecución de los fondos públicos obtenidos. Por ello se propone una profunda revisión que dé como resultado una ley «más ambiciosa e integradora, desarrollando una visión poliédrica de la transparencia y regulando, desde una concepción avanzada, todas las formas, manifestaciones y caras de ese «poliedro»⁵⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., *La financiación de las Confesiones Religiosas en el derecho español vigente*, UNED, Madrid, 2006.
- CASAS BAAMONDE, M. E., «Transparencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales», *La Ley 8570/2014*, La Ley, Madrid, 2014.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M., *Derecho y factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M. A., «La Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno», *La Ley 603/2014*, La Ley, Madrid, 2014.
- ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., «El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º1/2013 parte tribuna, Aranzadi, Madrid, 2013.
- Europa Laica, «Opacidad y fundación de la Iglesia Católica». Informa de marzo de 2017.
<https://laicismo.org/wp-content/uploads/2017/03/Opacidad-y-Financiacion-Ic-2017.pdf>
 [Último acceso: 1 de diciembre de 2019].
- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Memoria de servicios y actividades. Informe económico 2018*, Madrid, pp. 38 y ss.
https://www.ferede.es/wp-content/uploads/2019/04/ferede_memoria2018-Reedicion.pdf
 [Último acceso: 10 de junio de 2019].

⁵⁷ MOLINA MOLINA, J., *Una sociedad con respuestas. Manifiesto por la participación y transparencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 83.

- FERNÁNDEZ RAMOS, S., «La transparencia pública: pasado, presente y futuro», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 51, Zaragoza, 2018.
- GARCÍA DE PABLOS, J. F., «La transparencia tributaria y el derecho al acceso a la información fiscal», *Revista Quincena Fiscal 19/2016*, Aranzadi, Madrid, 2016.
- GARCÍA GUERRERO, J. L., «Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad», en LÓPEZ CASTILLO, A., *La libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La transparencia de las Confesiones Religiosas*. <http://lefis.unizar.es/wp-content/uploads/Transparencia-de-las-confesiones.pdf> [Último acceso: 11 de junio de 2019].
- GONZÁLEZ AYESTA, J., «La transparencia en el ámbito de las Confesiones Religiosas y su financiación: importancia y perspectivas a la luz del seminario de investigación “transparencia y financiación de las Confesiones Religiosas en España”», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV, Madrid, 2019.
- HERNÁNDEZ, A., «Pluralismo y convivencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIV, Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 2006.
- LUQUE DE HARO, V. A. y LUQUE MATEO, M. A., «La financiación pública de las confesiones religiosas en España. Especial atención a la Iglesia Católica», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º 132, 2016.
- MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las Confesiones Religiosas en España», *Revista catalana de dret públic*, n.º 33, Barcelona, 2006.
- MARTÍN GARCÍA, M. M., «Fundaciones del sector público y financiación de la libertad religiosa en el derecho español», *Revista catalana de dret públic*, n.º 55, Barcelona, 2017.
- «Observaciones sobre la financiación pública de las confesiones religiosas»; *Blog Revista catalana de dret públic*, Barcelona, 2018. <https://eapc-recdp.blog.gencat.cat/2018/04/04/observaciones-sobre-la-financiacion-publica-de-las-confesiones-religiosas-minoritarias-maria-del-mar-martin-garcia> [último acceso: 10 de junio de 2019].
- MAYO, M. A., «Fiscalidad e Iglesia: una cuestión abierta», 28 de abril de 2018. <http://mientrastanto.org/boletin-168/notsd/fiscalidad-e-iglesia-una-cuestion-abierta> [último acceso: 10 de junio de 2018].
- MOLINA MOLINA, J., *Una sociedad con respuestas. Manifiesto por la participación y transparencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- OLMOS ORTEGA, M. E., «La nueva técnica de cooperación económica de las Fundación Pluralismo y Convivencia» en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *Régimen Económico y patrimonial de las Confesiones Religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- POLO SABAU, J. R., «La financiación pública de las confesiones religiosas y el principio de igualdad. A propósito de la STS de 14 de diciembre de 2016», *Revista de Administración Pública*, n.º 203, Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Madrid, 2017, p. 215.